

FUNCIÓN JUDICIAL



130318021-DFE

- 1 -
2/20

Juicio No. 09290-2020-00309

JUEZ PONENTE: GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL
AUTOR/A: GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, martes 25 de agosto del 2020, a las 09h17.



ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 09290-2020-00309

I.- JUZGADORES:

DRA. ADRIANA MENDOZA SOLÓRZANO, DRA. MARÍA GABRIELA MAYORGA CONTRERAS, DR. HUGO MANUEL GONZÁLEZ ALARCÓN;

SECRETARIA: DRA. BLANCA LETICIA ORTEGA LÓPEZ.-

II.- FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN: GUAYAQUIL, FECHA UT SUPRA

III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. -

ACCIONANTE: DOROTHY YSABEL JURADO ESTRADA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA EL TRIUNFO S.A.

DEMANDADO: DANY CILENIO MITE CRUZ Y NELSON JACINTO SALAZAR GRANDA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE PLAYAS - LEONEL GUSTRAVO BOHORQUEZ QUINTERO - DIRECTOR FINANCIERO DEL GAD MUNICIPAL DE PLAYAS.-

IV.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LAS PARTES.

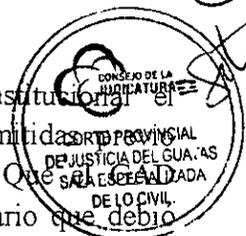
VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en contra de la sentencia desestimatoria de fecha 2 de marzo del 2020 a las 08h25, emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Playas, Abg. Carlos Flores Ñíguez, se considera: ---

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la apelación interpuesta, el sorteo de Ley que obra de fojas 11 del cuadernillo de la segunda instancia y lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ---



SEGUNDO: El 17 de febrero de 2020, comparece la señora Dorothy Ysabel Jurado Estrada de Vivar en su calidad de Presidente de la compañía EL TRIUNFO S.A., para demandar en acción de protección al Alcalde Dany Cilenio Mite Cruz, Procurador Síndico Municipal Nelson Salazar Granda; Director Financiero Leonel Bohórquez Quintero y Tesorera Municipal Emilia Cruz Lindao señalando como hechos violatorios de sus derechos constitucionales los siguientes: i) Señala que se ha notificado un acto administrativo de citación con el proceso coactivo respecto del título de crédito 2091-2019 contra su representada respecto de un proceso coactivo iniciado el 21 de noviembre de 2019, toda vez que se han incumplido nomas del Libro III, Título II, Capítulo I artículo 262 del Código Orgánico Administrativo COA, toda vez que no existe orden de cobro de autoridad competente para dar inicio al proceso coactivo; ii) Que por Resolución Administrativa expedida por la Dra. Miriam Lucas Apolinario entonces Alcaldesa de Playas que dispuso: "(...) No obstante y sin perjuicio de los derechos que le asisten al solicitante en pro del bienestar de los ciudadano y mucho más allá de la obligación legal determina al momento de evaluar los predios de las accionantes dispongo se proceda realizar una exhaustiva revisión del impuesto causado a los predios motivos de este expediente, para lo cual se hará conocer esta resolución a la Unidad de Planificación y Gestión Territorial quien deberá rectificar o ratificar la imposición de los impuestos prediales de los inmuebles de la compañía El Triunfo S.A.; Resolución que puesta en conocimiento del Ing. Renzo Ramírez Lavid, Director de la Unidad de Planificación y Gestión Territorial UPGT del cantón Playas con providencia de fecha 24 de abril del 2017 a las 11h00; así como de mi representada, en providencia de la misma fecha y hora. Resolución ratificada en providencia de 7 de junio de 2017 de 14h39. Estableciéndose la suspensión de los procesos coactivos mientras se cumpla con lo dispuesto el 19 de abril de 2017. Que respecto de esta providencia no tiene respuesta, que lo ha señalado al GAD MUNICIPAL DE PLAYAS en oficio de 10 de septiembre de 2019 a las 16h22 del que tampoco existe respuesta; iii) No se ha cumplido con el requerimiento de pago previsto en el artículo 271 COA y por ello no ha podido ejercer su derecho a la contradicción y defensa lo que atenta contra el artículo 76 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; iv) Que el procedimiento seguido atenta con su legítimo derecho a la defensa, propiedad e inclusive contra los propios principios constitucionales relativos a los tributos previstos en los artículos 300 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 495 y 496 del COOTAD; v) Que se viola también los números 2, 3, 4, 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador; vi) Que se ha violado el derecho a la Seguridad Jurídica; vii) Que acompaña como pruebas: a) Oficio de fecha 10 de septiembre de 2019 dirigido al Alcalde del Gobierno Autónomo de la Municipalidad del cantón Playas y anexos, b) Citación al proceso coactivo 2091-2019 y 2090-2019, c) Resolución de fecha 19 de abril de 2017 y providencias de fecha 24 de abril de 2017 recurso que tiene pendiente la respuesta a su representada, d) Copia de la providencia de fecha 7 de junio de 2017 que resuelve suspender el proceso coactivo respecto del predio de clave catastral 03-80-82-003-000, e) Copias de los oficios de fecha 20 de junio de 2017 y 18 de septiembre de 2017 con los que demuestra que no ha tenido respuesta respecto de los avalúos que generan los procesos coactivos, f) Solicita que conforme al

artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Municipio de Playas proporcione copias certificadas de las órdenes de cobro emitidas al inicio del proceso coactivo, conforme a los artículos 262 y 272; g) Que el Municipio presente copia de la notificación de requerimiento de pago voluntario notificársele a su representada conforme al 271 COA, h) Que el Alcalde del cantón Playas certifique la existencia o no de la respuesta respecto a lo que motivó la Resolución de fecha 19 de abril de 2017 que emitió la en su momento la Alcaldesa.- **PRETENSION.-** Alegando la violación a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 C.R.E., 76 C.R.E. por citación a una acción coactiva y 66 de la C.R.E., afectando el derecho a la propiedad y garantías previstas solicita: 1) Se declare nulo el proceso coactivo iniciado en contra de EL TRIUNFO S.A., 2) Queden sin efecto las medidas cautelares dictadas, 3) La nulidad de los títulos de crédito, 4) Se disponga la resolución que solucione el re avalúo de los predios que quedó pendiente, 5) Como Reparación Integral la valoración adecuada de los bienes, 6) Levantamiento de todas las restricciones, prohibiciones impuestas sobre los inmuebles.---

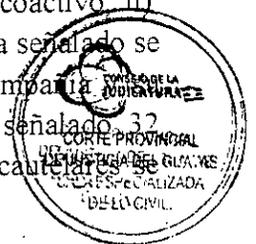


IV.- RELACIÓN DEL PROCESO Y DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN. -

1) Consta de fojas 17 auto de fecha 26 de febrero de 2020 a las 14h04, mediante el cual se admite a trámite la demanda, se convoca a las partes a Audiencia Pública para el 28 de febrero de 2020 a las 08h20, se ordena citar a: i) Dany Mite Cruz, ii) Leonel Gustavo Bohórquez Quintero, iii) Nelson Salazar Granda, iv) Emilio Cruz Lindao, en sus calidades de Alcalde, Director Financiero, Procurador Síndico y Tesorera Municipal, así como a la Procuraduría General del Estado.----

2) De fojas 88 a 89 vuelta obra el Extracto de Audiencia en el cual consta entre los argumentos principales: **PARTE ACCIONANTE.-** i) Que se ha vulnerado el debido proceso, seguridad jurídica y derecho de propiedad, ii) Que acompaña copias de la citación a los procesos coactivos 2090 y 2091 de año 2019, así como copia de la providencia de fecha 7 de junio de 2017 en el que se suspendió el proceso coactivo de su cliente, iii) Que se ha iniciado un juicio coactivo en violación a la seguridad jurídica cuando se encontraba suspendido el proceso coactivo desde el año 2017 sin que exista respuesta de lo que había ordenado, iv) Que en estos procesos coactivos no obran de autos los requisitos para que puedan iniciar. **2.1) PARTE ACCIONADA.-** i) No hay méritos para el inicio de una acción de protección, ii) Que no existe título de crédito, iii) Que no existe juicio coactivo contra la parte accionante, iv) Que no se ha impulsado ni se han hecho efectivas las medidas cautelares, v) Que no hay en los archivos Resolución respecto a la suspensión de fecha 19 de abril de 2017, vi) Que con el cambio de la administración se ha perdido información.-

2.3) REPLICA.- i) La documentación presentada evidencia que existe juicio coactivo, ii) Que debe existir continuidad pese al cambio de la administración, iii) Que se ha señalado se ha dejado en la garita una citación, sin embargo no es el domicilio de la compañía defendida no conocía de los juicios coactivos 2091-2019 y 2091-2019, iv) Se ha señalado juicios coactivos y aunque se mencione que no se han ejecutado las medidas cautelares se



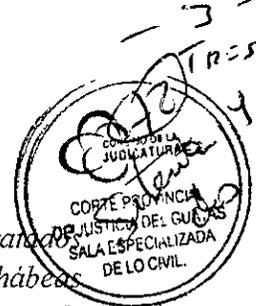
evidencia que al ordenárselo se ha violado la seguridad jurídica.- **2.3) RESOLUCIÓN ORAL.-** Consta del Acta de Audiencia que se emitió resolución oral desfavorable. **2.4)** Consta del Acta que la parte accionante presentó apelación en audiencia. **3)** Obra de fojas 102 a 107 la sentencia desestimatoria en al que se ha dejado constancia que se concede la apelación.-

4) SEGUNDA INSTANCIA.- Audiencia.- En la segunda instancia se cumplió audiencia el 6 de agosto de 2020 a las 13h10 exponiéndose en lo principal: **PARTE ACCIONANTE.-**

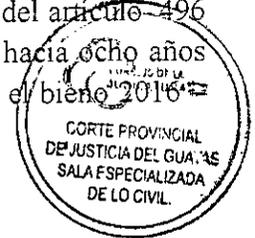
i) Que solicita la debida valoración de los documentos aportados en primera instancia de los que se evidencia que existe violación de derechos constitucionales, ii) Que se ha iniciado procesos coactivos sin que se haya emitido la resolución de pago por parte de la máxima autoridad, iii) Que existen documentos contradictorios en autos en los que consta que no hay títulos de crédito, iv) Que se ha supuestamente citado a la compañía en una garita sin fe de recepción y sin respetar el domicilio principal de la compañía **EL TRIUNFO S.A.**, v) Que esta citación no se ha cumplido ni en domicilio principal de la compañía supuestamente coactivada ni en algún lugar donde mantenga sucursal, agencia. Se ha dejado una supuesta citación en el domicilio de una de las accionistas lo que evidencia la vulneración de los derechos constitucionales de su representada. **PARTE ACCIONADA.-** i) Que la sentencia de primer nivel deja constancia de las pruebas acompañadas por la parte accionante respecto a que ha sido notificado y conoce de los procesos coactivos, ii) Que la presente no es la vía adecuada o eficaz, iii) Que la parte accionante conocía de los procesos coactivos puesto que en el oficio de fecha 18 de septiembre de 2017 señala conocer: "(...) He sido notificada el día 11 de septiembre de 2017 con la notificación previo inicio de juicio de coactiva No. 1 por el supuesto pago vencido del Impuesto Predial Urbano 2016 del predio signado con el código catastral 03-80-82-008-000-00-000, más adelante refiere "Debo recordarle que con fecha de notificación 7 de junio de 2017 usted dispuso se suspenda la sustanciación del juicio coactivo referente al predio de código catastral 03-80-82-003-000-00-00-00 (...)", iv) Que en el proceso consta que el Gad Municipal de Playas no tiene título de crédito.--

VI.- MOTIVACIÓN, DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. ---

1) El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: "*Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales. por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular. si la violación del derecho provoca daño grave. si presta servicios públicos impropios. si actúa por delegación o concesión. o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación. indefensión o discriminación*". **2)** El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "*Art. 39.- Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el*



amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". 3) El Tribunal observa que las impugnaciones hechas contra las actuaciones municipales se resumen en: **i)** Que la coactivada EL TRIUNFO S.A. ha sido notificada e inclusive citada en estos procesos coactivos Nos. 2091-2019 y 2090-2019 en un lugar distinto a su domicilio, toda vez que se ha pretendido dejar citaciones – notificaciones en la dirección de una de sus socias en Playas, más no en el domicilio de la persona jurídica que es en la ciudad de Guayaquil, **ii)** Que los procesos 2091-2019 y 2090-2019 no han iniciado de conformidad con los requisitos para su validez pues hace falta elementos necesarios conforme a las copias certificadas que se ha agregado a los autos; **iii)** Que la accionante impugnó, en el año 2017 el re avalúo de los bienes inmuebles que se originaron de la subdivisión de macro lotes de su propiedad por encontrarse, a su consideración excesivamente valorados en el año 2016; **iv)** Que el 22 de mayo de 2017 recibió notificación Previo inicio de coactiva No. 1 por el pago vencido del Impuesto Predial Urbano 2016 del inmueble 03-80-82-003-000-00-00-0-0, pese a que: **a)** Se emitió la Resolución de fecha 19 de abril de 2017 a las 13h00 que ordenó a la Unidad de Planificación y Gestión Territorial del GADMCP realizar exhaustiva revisión del impuesto causado a los predios de EL TRIUNFO S.A. (fs. 33-33 vuelta) y **b)** Se ordenó en Auto de 7 de junio de 2017 a las 19h00 (fs. 38 – 38 vuelta) Oficiar al Juzgado de Coactiva suspender la sustanciación del juicio coactivo correspondiente al código catastral 03-80-82-003-000-00-00-0.00, lo cual se encontraba vigente, además que no ha recibido notificación de la decisión final del reclamo administrativo; y **v)** Que el inicio de estos procesos coactivos 2090-2019 y 2091-2019, con el antecedente de la impugnación administrativa del re avalúo ocurrido en el 2016 impide que existan valores en firme con los que pueda iniciar los referidos procesos coactivos. **4)** Que esta situación le provoca lesión y violación de los derechos constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, legítimo derecho a la defensa. **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-** **5)** De la revisión del proceso, obra de fojas 25 a 87 obran las copias simples, certificadas, originales que constituyen la prueba citada dentro de la presente acción y puntualmente tienen que ver con las alegaciones de violación a derechos constitucionales contra EL TRIUNFO S.A. de debido proceso, seguridad jurídica, propiedad, derecho a la defensa, debida citación a la administrada y coactivada, debido inicio de acción coactiva, falta de contestación previo al inicio de procesos coactivos que ha señalado la compañía EL TRIUNFO S.A. en la presente acción de protección. **6)** En tal consideración, este Tribunal valora: **i)** Puede observarse de fojas 25 a 28 la comunicación suscrita por el Secretario Municipal del GADMCP, dirigida a la señora accionante Dorothy Jurado Estrada de Vivar, de fecha 20 de marzo de 2017, en que se adjunta el Memorando 004-DAC-2017 emitido por la Unidad de Planificación y Gestión Territorial del GADMCP por el que se le comunica que la entidad municipal ha procedido a la actualización de avalúos y catastros por el bieno 2016-2017 sobre la base del artículo 496 COGEP, en el que se señala que no ha realizado la actualización de avalúos hacia ocho años atrás de dicha fecha y al que se acompaña un Plano de valor de la tierra por el bieno 2016



2017. Esto es, el Tribunal comprueba que existió un re avalúo de bienes inmuebles y se aplicó nuevos valores sobre la tierra. 7) Obra de fojas 29 a 31 vuelta la contestación que hace Dorothy Jurado Estrada de Vivar por los derechos que representa de compañía EL TRIUNFO a la Alcaldesa Sra. Miriam Lucas Apolinario, que en lo principal alega que solicita liquidación de los valores por concepto de impuestos prediales de los inmuebles de su representada para cancelar al GAD Municipal de Playas, pero oponiéndose al re avalúo notificado señalando que existe falta de competencia ante la demora en la contestación; 8)

Obra de fojas 32 comunicación de fecha 22 de mayo de 2017 dirigido a la Sra. Miriam Lucas Apolinario Alcaldesa de Playas por el que deja constancia que ha sido informada que el 22 de mayo de 2017, ha sido notificada con “NOTIFICACIÓN PREVIO INICIO DE JUICIO DE COACTIVA NO.1”, por el supuesto pago vencido del Impuesto Predial Urbano 2016 respecto del inmueble 03-80-82-003-000-00-00-0-00, cuando se había sido notificada el 24 de abril de 2017 con la Resolución de fecha 19 de abril de 2017 que dispuso a la Unidad de Planificación y Gestión Territorial rectificar o ratificar la imposición de impuestos prediales sin que se haya dado contestación a dicha disposición, la que tiene fe de presentación 27 de mayo de 2017; 9) De fojas 33 y 34 obra la Resolución de fecha 19 de abril de 2017 suscrita por Dra. Miriam Lucas por la cual en lo principal se ordena en el numeral “(...) TERCERO: No obstante y sin perjuicio de los derechos que le asisten a la solicitante en pro del bienestar de los ciudadanos y mucho más allá de la obligación legal determinada al momento de avaluar los predios de los accionantes dispongo se proceda a realizar una exhaustiva revisión del impuesto causado a los predios motivos de este expediente, para lo cual se hará conocer esta resolución a la Unidad de Planificación y Gestión Territorial quien deberá rectificar o ratificar la imposición de los impuestos prediales de la compañía El Triunfo S.A.” (...)”. A fojas 34 y siguientes obra copias de la notificación que hace el Secretario Municipal de dicha Resolución a la Unidad de Planificación y Gestión Territorial; 10) Obra de fojas 36 – 37 comunicación que dirige la Sra. Dorothy Lucas Delgado a la Dra. Miriam Lucas – Alcaldesa GADMC Playas por el cual señala: a) Que con fecha 7 de junio de 2017 ha recibido la notificación de la suspensión del juicio coactivo referente al predio catastral 03-80-82-003-000-00-00-0.00 y b) Que ha recibido mediante Oficio SM-GADMCP-063-2017 un informe de la Unidad de Planificación y Gestión Territorial por el que se contesta el petitorio de la Alcaldesa de fecha 19 de marzo de 2017. Que debe ser dirigido a la Alcaldesa, no obstante lo considera inmotivado, falto de criterios técnicos. No se acompaña el referido Oficio ni el informe de la UPGT; 11) De fojas 38 – 38 vuelta obra Providencia dictada el 7 de junio de 2017 a las 19h00 por la cual la Dra. Miriam Lucas – Alcaldesa del GADMC Playas dispone: “(...) Sobre la base de su contenido y en razón de la existencia de la resolución del 19 de abril de 2017 a las 13h00, dispongo se oficie al juzgado de coactiva No. 1 del G.A.D.M.C.P. haciéndoles conocer que deben suspender la sustanciación del juicio coactivo referente al código catastral No. 03-80-82-003-000-00-00-0-00, hasta que el departamento de la U.P.G.T., emita su pronunciamiento referente a la ratificación o rectificación de los tributos liquidados.- (...)”. Obra la actuación del Secretario Municipal por a la que dispone oficiar de acuerdo a lo ordenado; 12) De fojas 39 a 40 obra

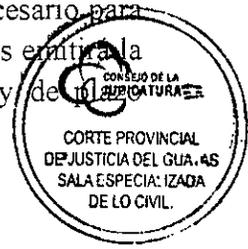
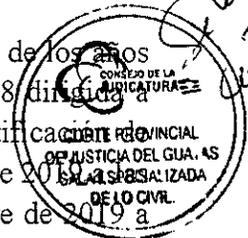
comunicación suscrita por la señora Dorothy Jurado de Vivar por los derechos que representa de EL TRIUNFO S.A. y señala: a) Que ha sido notificada el 11 de septiembre de 2019 por la **“Notificación Previo Inicia de Juicio de Coactiva No. 1” por el pago vencido del Impuesto Predial Urbano 2016, así como ha recibido notificaciones respecto a los predios 03-80-81-009-000-00-00-00 - 03-80-82-003-000-00-00-00, 03-80-82-005-000-00-00-00 y 03-80-82-007-000-00-00;** b) Señala que hasta que exista el pronunciamiento respecto al avalúo se notifique al Director Financiero y Jueza de Coactiva Municipal la imposibilidad de iniciar el cobro por vía coactiva valores que no se encuentran en firme; **13) De fojas 41 a 51 obra memorial presentado por Dorothy Jurado Estrada de Vivar por los derechos que representa de compañía EL TRIUNFO S.A. de fecha 1 de noviembre de 2017 por el que se presenta petición a la Abg. Sandra Vicuña Piedra – Concejal del cantón Playas y por el que se explica la situación de los predios de EL TRIUNFO S.A., toda vez que se procedió al fraccionamiento y de los macro lotes 1 y 4 con códigos catastrales 03-80-82-001 y 03-80-81-001 que aquello fue aprobado mediante Resolución No. 108ª-SM-GADMCP-JRBC-2014 de fecha 19 de diciembre de 2014. Que los predios resultantes tuvieron re avalúo que ha causado vulneración a sus derechos y constituye alza injustificada de los tributos a cancelar;** **14) De fojas 52 a 54 obra solicitud presentada el 10 de septiembre de 2019 por la accionante respecto del reclamo administrativo de los avalúos de 21 predios de EL TRIUNFO S.A. por el incremento del avalúo en el año 2016, el que fue ingresado a trámite el 10 de septiembre de 2019, en el que se incluyeron 21 códigos catastrales y se encuentran en particular los Nos. 03-03-57-003 y el 03-03-57-005 que son materia de las reclamaciones actuales.** **15) Obra de fojas 55 a 57 Resolución de fecha 15 de marzo de 2016 a las 16h00 emitida por la Alcaldesa de GAD Municipal de Playas y actuación del Secretario Municipal que en lo principal señala que el avalúo fue realizado sobre la base de la ordenanza municipal 16-2015 publicada en la Gaceta No. 9 de 18 de marzo de 2016 y por ello dispone se proceda a la liquidación de los valores a cancelar por concepto de impuesto predial urbano del año 2016;** **16) La parte accionante presenta como prueba a fojas 64 la Boleta de Notificación al Juicio Coactivo No. 2090-2019 (fs. 64) de fecha 21 de noviembre de 2019 las 09h10 correspondiente al inmueble con código catastral No. 092150-03-03-57-000 por concepto de Impuesto Predial Urbano y Adicionales de los años 2017 y 2018 que ordena oficiar al Registrador de la Propiedad y Mercantil de Playas la orden de prohibición de enajenar de los bienes inmuebles del coactivado, así como obtener certificados de vehículos y en caso de tenerlos se inscriba prohibición de enajenar hasta por la suma de USD\$347,13 dólares de los Estados Unidos de América, por el título de crédito No. 01669 que corresponde a la acumulación de valores pendientes de pago por los años 2017 y 2018 que sumados dan la cantidad de USD\$347,13 dólares de los Estados Unidos de América;** **17) De fojas 66 – 67 obra la Boleta de Notificación al juicio coactivo 2091-2019 de fecha 21 de noviembre de 2019 correlativo al inmueble con código catastral No. 092150-03-03-57-005-000 por concepto de Impuesto Predial Urbano y Adicionales de los años 2017 y 2018 en que se ordena las mismas medidas y título de crédito No. 01670 correspondiente a la acumulación de valores impagos de los años 2017 y 2018 del I.P.U.A. del inmueble de la referencia;** **18) De fojas 68 obra**

11-
3
CANTÓN
9
CORTE DE LA
JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUA. AS
SALA ESPECIALIZADA
DE LO CIVIL

CERTIFICACIÓN
CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUA. AS
SALA ESPECIALIZADA
DE LO CIVIL

original de fecha 27 de febrero de 2020 suscrita por el Sr. Víctor Gutiérrez Ramírez – Secretario de Coactiva del GAD Municipal de cantón Playas por el que se certifica que no existe juicio coactivo contra CIA. EL TRIUNFO iniciado con título 2091-2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, y que no existe juicio coactivo iniciado signado con el código catastral 03-80-82-003-000 A NOMBRE DE CIA EL TRIUNFO S.A.; 19) De fojas 69 obra Notificación Previo al inicio de juicio de coactiva No. 1 de fecha 28 de agosto de 2019 correspondiente al inmueble con código catastral No. 03-03-57-003-000-00-00, el cual tiene una certificación de fiel copia a su original de fecha 27 de febrero de 2020 y hace referencia que ha sido dejado en Garita; 20) **De fojas 70 a 77 obra copias certificadas del juicio coactivo No. 2090-2019** que en sus elementos contiene: a) Acción de Personal No. 12 de fecha 21 de mayo de 2019 a favor de Emilia Elizabeth Cruz Lindao al cargo de Tesorera – Dirección de Gestión Financiera GADMC Playas, b) Título de Crédito 01669 por la cantidad de USD\$347.13 por el concepto de Impuesto Predial Urbano por los años 2017 y 2018 emitido el 26 de agosto de 2019, que corresponde al predio de propiedad de compañía EL TRIUNFO, solar 092150- 03-03-57-003-000 propiedad valorada en USD54.885.06 dólares de los Estados Unidos de América. c) Orden de Pago Inmediato correspondiente al Juicio Coactivo No. 2090-2019 correspondiente al predio con código catastral No. 092150 – 03-03-57-003-000 que contiene la providencia de fecha 21 de noviembre de 2019 a las 09:10:00 y que ordena el pago de los valores señalados a la compañía coactivada, los oficios a Registro de la Propiedad y Mercantil de Playas, Oficios para obtener información sobre propiedad de vehículos hasta por el monto del proceso coactivo, d) Boleta de Notificación de Juzgado de Coactiva de fecha 21 noviembre de 2019 a las 09h10 en el que aparece una Fe de Recepción sin nombre ni firma de fecha 19 de diciembre de 2019 a las 10h48 y una razón “NO FIRMO GARITA” (fs. 74), e) Boleta de Notificación de Juzgado de Coactiva de fecha 21 de noviembre de 2019 a las 09h10 y que ordena el pago de los valores señalados a la compañía coactivada, los oficios al Registro de la Propiedad y Mercantil de Playas, Oficios para obtener información sobre propiedad de vehículos hasta por el monto del proceso coactivo el cual tiene leyenda a manuscrito 27 de enero de 2020 a las 15h15 con razón de entregado sin firma de recepción (fs. 75); f) Boleta de Notificación de Juzgado de Coactiva de fecha 21 de noviembre de 2019 a las 09h10 y que ordena el pago de los valores señalados a la compañía coactivada, los oficios al Registro de la Propiedad y Mercantil de Playas, Oficios para obtener información sobre propiedad de vehículos hasta por el monto del proceso coactivo el cual tiene leyenda de recepción 28 de enero de 2020 a las 10h47 con razón “RECIBIDO firma ilegible” (fs. 76); g) De fojas 77 obra Notificación Previo Inicio de Juicio de Coactiva No. 1 a CIA. EL TRIUNFO S.A., en la Dirección Scocht Boulevard y Scocht Boulevard para que proceda al pago de Impuesto Predial Urbano más el costo judicial de los años 2017 y 2018 correspondientes al inmueble con Código Catastral No. 03-03-57-000-00-00 por la cantidad de USD\$454.68 de fecha 28 de Agosto de 2019, el que tiene Fe de Recepción 29-08-2019 a las 12:38 recibido en Garita; 21) **De fojas 78 a 84 obra copias certificadas del Juicio Coactivo No. 2091-2019.-** a) Acción de Personal a favor de Emilia Elizabeth Cruz Lindao (fs.79), b) Título de Crédito 01670 de fecha 26 de agosto de 2019 correlativos al inmueble con clave catastral 092150-03-03-57-005-000 por

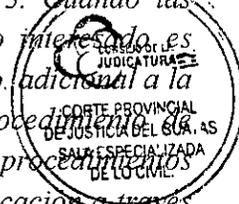
la cantidad de USD\$454.68, correspondiente a los Impuestos Prediales Urbanos de los años 2017 y 2018, b) De fojas 81 obra Orden de Pago Inmediato por USD\$454,68 dirigida a CIA EL TRIUNFO S.A.; c) De fojas 82 a 84 se encuentran las boletas de notificación Juzgado de Coactiva a la CIA. EL TRIUNFO S.A., de fecha 21 de noviembre de 2019 a las 09:12, las cuales tienen razón de RECIBIDO sin firma de echas 19 de diciembre de 2019 a las 10h50 sin firma con la leyenda "No Firmó Garita", 27 de enero de 2020 a las 15h10 sin firma de recepción solo con la leyenda "Entregado" (fs. 83); y de fecha 28 de enero de 2020 a las 10h46 firma ilegible con la leyenda "Garita"; 22) Obra de fojas 85 certificación emitida por la Tesorera Municipal de Playas en la que señalan que no existe título de crédito con numeración 2091-2019; 23) De fojas 86 obra certificación que señala 32 juicios coactivos por la anterior administración, no han sido impulsados manteniéndose en estado de citación y no se encuentra agregada la Resolución de fecha 18 de abril de 2017; 24) De fojas 87 obra certificación emitida por el Director de Unidad de Planificación y Gestión Territorial que señala: "(...) Una vez revisado los archivos de la Unidad de Planificación y Gestión Territorial, se verificó que NO contamos en forma física o archivo digital, la Resolución Administrativa de acción de protección impuesta por la señora Dorothy Ysabel Jurado Estrada de Vivar de fecha 19 de abril de 2017 (...)". 25) De lo expuesto, se puede apreciar que se ha Notificado a EL TRIUNFO S.A. en el proceso 2090-2019 por el predio 03-03-57-003-000-00-00 en la dirección Quebrada y Quebrada en la ciudad de Playas (fs.69). Así mismo, se ha notificado el Previo Inicio de Juicio de Coactiva a EL TRIUNFO por el predio 03-03-57-005-000-00-00 por el proceso coactivo 2091-2019. En ambos casos no se ha notificado a EL TRIUNFO en el lugar del domicilio de la compañía en la ciudad de Guayaquil, pero tampoco se ha notificado en el lugar del terreno en sí, toda vez que aparece a fojas 69 una recepción 29-08-2019 12h36 con la leyenda "GARITA" firma Ilegible y a fojas 77 notificación Previo Inicio de Juicio de Coactiva firmado por "Luis Pico" "GARITA", sin que la referida notificación certifique que se ha recibido por personeros de la ejecutada. 26) En la audiencia los patrocinadores de la parte accionante señalaron violaciones a normas legales del Código Orgánico Administrativo que complementan a las normas que regulan el Procedimiento de Ejecución Coactiva contenido en el Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD en relación a la violación a la legítima defensa, seguridad jurídica y debido proceso, por lo que el Tribunal continúa en el análisis. 27) Analizando la aplicación de las normas aplicables el Tribunal encuentra que en la entidad accionada se aplican las normas del COOTAD publicado en el R.O.S. 303 DE 19-10-2010 con reformas. Con relación a la aplicación del COA para estos procedimientos coactivos 2090-2019 y 2091-2019 éste fue publicado en el R.O.S. del 7 de julio de 2017 y por ello aplicable. Por lo expuesto, el Tribunal continúa su análisis. 28) Con relación al inicio del procedimiento coactivo los artículos 344 – 350 COOTAD ordena que el Tesorero será el responsable de la recaudación – pago en los GADs y también de los de ejecución coactiva o en su defecto los funcionarios recaudadores. 29) Conforme al artículo 352 COOTAD el procedimiento se inicia aparejando el título de crédito "(...) por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna. Los títulos de crédito los emitirá la autoridad competente cuando la obligación se encuentre determinada, liquida y de



vencido, basados en catastros, títulos ejecutivos, (...)”. 30) En la especie se observa que cada procedimiento coactivo tiene una “NOTIFICACIÓN PREVIO INICIO DE PROCEDIMIENTO COACTIVO” y en cada procedimiento existe un título de crédito con la “notificación – citación” al mismo. 31) La entidad accionada no ha presentado Resolución de la Alcaldía del GAD Municipal de Playas que resuelva o decida el reclamo administrativo respecto a la valoración de varios los inmuebles de propiedad de la accionada, entre los que se encuentran los predios de los procesos 2090-2019 y 2091-2019 identificados con los códigos catastrales 03-03-57-003-000 y 03-03-57-005-000. 32) Los temas de legalidad relativos a la impugnación de no existir obligación determinada, líquida de plazo vencido, respondería a un proceso establecido en la ley, sin embargo, lo que no puede dejar de valorarse es que si las notificaciones y en particular la citación no son cumplidas en la forma debida, se afecta el debido proceso, la seguridad jurídica y por ello, no es posible ejercer la defensa de los derechos de los administrados, esto es lo que este Tribunal encuentra en el presente caso, en particular al observar que las citaciones no se dejan en el domicilio de la compañía coactivada, en las supuestas recepciones de las boletas de citación no da fe por funcionario alguno de la debida recepción conforme a las formalidades de la citación, ni tampoco existe constancia de recepción por dependiente, empleado o funcionario de la compañía coactivada en el domicilio principal o bajo constancia que el lugar está activo. 33) El Código Orgánico Administrativo en sus artículos 164, 166, 168 define lo que es la notificación al administrado, así como las formalidades de la notificación: “Art. 164.- *Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. (...)*”. Art. 165.- *Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará: 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital. 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador. La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.* Art. 166.- Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.(...)”. Art. 167.- *Notificación a través de uno de los medios de comunicación. El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en*

75-6-
S.E.S.
9
CND

los siguientes supuestos: 1. Cuando las personas interesadas sean desconocidas. 2. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas. 3. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada. 4. Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de concurso público. 5. Cuando se ignore el lugar de la notificación en los procedimientos iniciados de oficio. 6. Cuando esté expresamente autorizado por ley. La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos. (...)” . 34) El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.(...)” 35) Del procedimiento de notificación – citación seguido por el GAD Municipal del Cantón Playas no se observa las formalidades en la notificación ni citación a los procedimientos coactivos seguidos contra EL TRIUNFO S.A., así como la prueba presentada, no permite desvirtuar las impugnaciones en el orden constitucional, toda vez que se ha soportado en la prueba de la parte accionante, ha aportado certificaciones que no hacen relación a lo discutido y de las copias certificadas de los procedimientos coactivos no se observa la debida citación a los mismos, lo que afecta los derechos constitucionales de la legitimada activa; sin que el Tribunal objete la facultad coactiva del GAD Municipal del cantón Playas.- 35) **DOCTRINA.** - i) En el libro “Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales”, coordinador Antonio José Pérez – Varios Autores, publicado por la Corporación de Estudios y Publicaciones (C.E.P.) Quito – Ecuador 2012, Antonio José Pérez en su ponencia “Acción de Protección” Pág. 63, expone en la parte pertinente: “(...) Los Actos Administrativos, los Hechos Administrativos o los Simples Actos de la Administración, son los principales medios de exteriorización de la voluntad del Estado; y por lo tanto, si estos violan derechos constitucionales son susceptibles de impugnarse en la Acción de Protección. (...)” 36) **JURISPRUDENCIA.**- El mismo autor cita a fojas 67 un extracto del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia NO. 001-12-SEP-CC Caso No. 1619-10-EP R.O.S. 30 de enero de 2012: “(...) No obstante, habría que enfatizar que el argumento de la legalidad no puede ser entendido por los jueces de instancia como la vía más fácil y cómoda para desechar las demandas de acción de protección, bajo el argumento de que existen otros mecanismos de defensa judicial o que el asunto de fondo puede ser impugnado por otras vías judiciales: efectivamente, todas las acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de una autoridad son justiciables, pero si aquellas violentan derechos constitucionales son impugnables por la vía de la acción de protección, y los jueces de cualquier instancia están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución (...)



APLICACIÓN DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD – PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.-

i) La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificado por la República del Ecuador por Decreto Supremo No. 1883, publicado en Registro Oficial 452 de 27 de Octubre de 1977, ha previsto en los Artículos 2 y 8 “Garantías Judiciales” estableciendo: “Art. 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”, y “Art. 8.- Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”.

ii) Este Tribunal ha verificado la aplicación de los principios y reglas del debido proceso, se ha recurrido en debida forma de la decisión de primer nivel, se ha garantizado los derechos, entre ellos el de defensa, asegurando a los intervinientes la presentación de razones o argumentos que se crea asistido, así como generando la presente resolución invocando las normas en que se funda su decisión y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que se cumplen los principios previstos en el artículo 76 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008.--

VII.- DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINACIÓN DE LA COSA, CANTIDAD O HECHO QUE SE CONDENA, Y PROCEDENCIA DE PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS. -

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, bajo la motivación de hecho y de derecho que antecede **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA** la sentencia venida en grado y en su lugar emite sentencia que declara parcialmente con lugar la demanda, limitando la reparación integral a la anulación de las supuestas notificaciones – citaciones a los procesos coactivos No. 2090-2019 (fs. 74 a 76) y 2091-2019 (fs. 82 a 84) iniciados por GAD Municipal de Playas en contra de la accionante EL TRIUNFO S.A. a fin de que se cumpla con la debida citación en la forma prevista en las normas citadas.- Ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Corte Constitucional para los efectos del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Hágase saber.--

GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL (PONENTE)



MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

MENDOZA SOLORZANO ADRIANA LIDIA
JUEZ



Firmado por
MARIA GABRIELA
MAYORGA
CONTRERAS
GUAYAQUIL
0918786518

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
ADRIANA LIDIA
MENDOZA
SOLORZANO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0908761802

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MARIA GABRIELA
MAYORGA
CONTRERAS
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0918786518

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL



130401596-D/FE



En Guayaquil, martes veinte y cinco de agosto del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a BOHORQUEZ QUINTERO LEONEL GUSTAVO DIRECTOR FINANCIERO DEL GADM DEL CANTON PLAYAS en el correo electrónico abg.carmenquesada@gmail.com, alcaldia@municipioplayas.gob.ec, financiero@municipioplayas.gob.ec, procuraduriasindica@municipioplayas.gob.ec. DANY CILENIO MITE CRUZ ALCALDE DEL GADM DEL CANTON PLAYAS en el correo electrónico abg.carmenquesada@gmail.com, alcaldia@municipioplayas.gob.ec, financiero@municipioplayas.gob.ec, procuraduriasindica@municipioplayas.gob.ec. JURADO ESTRADA DOROTHY YSABEL en el correo electrónico ctalvear@gmail.com, estebanfloreoso@gmail.com, jflorez_sanchez@hotmail.com, inacipucha1@hotmail.com, Inacipucha1@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec, notificacionesdrl@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec. SALAZAR GRANDA NELSON JACINTO PROCURADOR SINDICO DEL GADM DEL CANTON PLAYAS en el correo electrónico abg.carmenquesada@gmail.com, alcaldia@municipioplayas.gob.ec, financiero@municipioplayas.gob.ec, procuraduriasindica@municipioplayas.gob.ec. Certifico:

TORRES QUIMI CELSO BRYAN

SECRETARIO



FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
CELSO BRYAN
TORRES QUIMI
C= EC
L= GUAYAQUIL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
0927626572



-9-
Necesario

Juicio No. 09290-2020-00309

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.**

Guayaquil, miércoles 23 de septiembre del
2020, a las 11h57.



RAZON.- En mi calidad de Secretaria Relatora, sienta por tal que revisado el expediente y el sistema e-Satje, consta que la SENTENCIA y AUTO que antecede se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.. Lo que comunico para los fines pertinentes, remitiéndome al proceso en caso necesario.-Proceso entregado a Yivel Alarcón, para realizar oficios . Guayaquil, 23 de Septiembre del 2020

Corte Provincial de Justicia del Guayas

Certifico Que la(s) fotocopia (s) que antecede(n)

en 09 foja (s) que encuentra(n) conforme (

ORTEGA LOPEZ BLANCA LETICIA ^{con su original (es)}

SECRETARIO

GUAYAQUIL

24/Septiembre/2020

